



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO EJECUTIVO	
RADICACIÓN:	11001-33-35-025-2019-00530-00
DEMANDANTE:	BLANCA STELLA TORRES RAMÍREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

De conformidad con lo previsto en los artículos 187 del CPACA y 278.2 del CGP, procede el Despacho a proferir **sentencia de primera instancia**, dentro del proceso del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos.

- Mediante Resoluciones GNR269249 de 28 de julio de 2014, GNR108492 de 15 de abril de 2015 y VPB65359 de 8 de octubre de 2015, la **Administradora Colombiana de Pensiones** [en adelante **Colpensiones**] reconoció una pensión de jubilación a la demandante, cuyo monto, por transición, equivalió al 75% del ingreso base de liquidación, que fue conformado sin incluir todos los factores de salario devengados durante su último año de prestación de servicios.
- **Torres Ramírez** adelantó proceso declarativo de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Colpensiones**, distinguido con el número de radicación **110013335-025-2015-00989-00**, en el cual pretendió la reliquidación de su pensión con el 75% del promedio de todos los factores de salario devengados en el último año de servicios, y el pago del retroactivo causado.
- Mediante sentencia de 17 de noviembre de 2016, este Juzgado negó las pretensiones.

- El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante proveído de 19 de octubre de 2017, revocó el fallo de primera instancia y dispuso la reliquidación de la pensión “*sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro - entre el 10 de septiembre de 2012 al 9 de septiembre de 2013-, incluyéndose como factores salariales, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), las doceavas de la prima de vacaciones, bonificación de primer semestre (la cual deberá ser tomada en cuenta en la liquidación pensional en el valor establecido para la prima de servicios según lo previsto en el Decreto 1042 de 1978) y bonificación segundo semestre, con efectividad a partir del 10 de septiembre de 2013*”.
- La sentencia de segunda instancia cobró ejecutoria el 28 de noviembre de 2017.
- **Colpensiones** dio cumplimiento a la sentencia a través de Resolución SUB306952 de 26 de noviembre de 2018, en la cual ajustó el valor de la mesada inicial desde \$2.212.384 hasta \$2.535.565 y ordenó el pago de los siguientes valores: *i.* \$22.664.993 por mesadas ordinarias causadas entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2018; *ii.* \$2.145.730 por mesadas adicionales correspondientes al mismo período; *iii.* \$2.022.843 a título de indexación; y *iv.* \$4.836 por concepto de intereses moratorios. De la suma de dichas cantidades, la ejecutada descontó \$2.722.200 y \$511.637 por cuenta de aportes al sistema de seguridad social en salud y deducciones con destino al sistema de pensiones no efectuados, respectivamente.

La entidad incluyó dichos valores en nómina de diciembre de 2018, pagada en enero de 2019.

- Más tarde, a través de Resolución SUB260674 de 30 de noviembre de 2020, **Colpensiones** decidió “dar alcance” a la anterior resolución y reliquidar el valor de la mesada inicial hasta \$2.848.881 y ordenó el pago de los siguientes valores: *i.* \$31.764.347 por mesadas ordinarias causadas entre el 10 de septiembre de 2013 y el 31 de diciembre de 2020; *ii.* \$2.898.468 por mesadas adicionales correspondientes al mismo período; *iii.* \$1.881.122 a título de indexación; y *iv.* \$2.001.156 por concepto de intereses moratorios. De la suma de dichas cantidades, la ejecutada descontó \$3.816.300 por cuenta de aportes al sistema de seguridad social en salud.

La entidad incluyó dichos valores en nómina de diciembre de 2020, pagada en enero de 2021.

1.2. Pretensiones.

La señora **Torres Ramírez** pretende recaudar las sumas presuntamente insatisfechas que le adeuda **Colpensiones**, en virtud de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, pues no se encuentra conforme con el retroactivo liquidado. En estricto sentido, solicitó se libre mandamiento de pago para que sea cumplida la obligación de hacer de reliquidar la pensión de jubilación en \$2.942.043,07 y forzado el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$38.285.208, por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que **Colpensiones** debió sufragar en virtud del título allegado, hasta el mes de noviembre de 2019.
- b. \$12.016.226, por los intereses moratorios producidos sobre esas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda.

1.3. Sustentación.

Como soporte de las pretensiones ejecutivas, el apoderado de la parte actora señaló que **Colpensiones** reajustó la pensión en un valor inferior al que corresponde al cumplimiento de la sentencia base de recaudo y que, por tanto, no ha cumplido totalmente con las obligaciones allí impuestas.

1.4. Mandamiento ejecutivo de pago.

A través de auto calendado 29 de noviembre de 2022¹, el Despacho dispuso dictar mandamiento ejecutivo de pago, en los siguientes términos:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y a favor de la señora **BLANCA STELLA TORRES RAMIREZ**, identificada con C.C. 41.720.432 de Bogotá, por los siguientes conceptos:

1. Por obligación de hacer: ordenando a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones que expida un nuevo acto administrativo en el cual dé cumplimiento a la sentencia base de ejecución, en los términos allí señalados, respecto de la reliquidación de la pensión de vejez de la ejecutante conforme a los lineamientos allí consignados.

¹ Samai, índice 50, archivo: 5_ED_005AUTOLIBRAMANDAMIE(.pdf).

2. Por obligación de dar:

- a. **Por el valor de lo adeudado** por concepto de capital que se cause al liquidar la pensión de vejez con sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro – entre el 10 de septiembre de 2012 al 9 de septiembre de 2013-, incluyéndose como factores salariales además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación de servicios prestados), las doceava de la prima de vacaciones, bonificación del primer semestre (la cual deberá ser tomada en cuenta en la liquidación pensional en el valor establecido para la prima de servicio según lo previsto en el Decreto 1042 de 1978) y la bonificación del segundo semestre, con efectividad a partir del 10 de septiembre de 2013.
- b. **Indexación** de las diferencias causadas entre los valores ya reconocidos y pagados y los que debieron pagarse al aplicar el reajuste ordenado en la sentencia que se constituyen como título de recaudo, hasta el **28 de noviembre de 2017** (fecha de ejecutoria de la sentencia).
- c. **Intereses moratorios** a una tasa equivalente al DTF, desde el 29 de noviembre de 2017 (*día siguiente a la ejecutoria*) y hasta que se verifique el pago efectivo del capital.
- d. **Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.**

1.5. Contestación de la demanda.

Colpensiones contestó la demanda de manera oportuna², mediante escrito en el cual se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda y adujo que dio cumplimiento a las sentencias materia de ejecución a través de las Resoluciones SUB306952 de 26 de noviembre de 2018 y SUB260674 de 30 de noviembre de 2020.

Propuso las excepciones de “*pago total de la obligación*”, “*prescripción*”, “*inexigibilidad del título*” y “*buena fe*”.

II. MEDIOS DE PRUEBA RECAUDADOS

Fueron solicitadas, decretadas y legalmente incorporadas, las siguientes pruebas:

2.1. Parte ejecutante³:

- a. Resolución SUB306952 de 26 de noviembre de 2018.
- b. Certificación de factores salariales devengados entre el 10 de septiembre de 2012 y el 9 de septiembre de 2013, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar [ICBF].

² Samai, índice 50, archivo: 11_ED_011MEMORIALCONTDDA20(.pdf).

³ Samai, índice 50, archivo: 2_ED_002ANEXOS(.pdf).

2.2. Parte ejecutada⁴:

- a. Resolución SUB260674 de 30 de noviembre de 2020.
- b. Historia laboral de la ejecutante.

2.3. De oficio⁵:

- a. Liquidación que soportó la expedición de la Resolución SUB260674 de 30 de noviembre de 2020.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia.

Este Despacho es competente para decidir el asunto en primera instancia, por razón de la naturaleza de la acción, tipo de proceso, cuantía, los factores territorial y de conexidad, de acuerdo con lo normado por los artículos 155, 156 y 157 del CPACA.

Por consiguiente, sin que se advierta o evidencie causal alguna de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede este Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

3.2. Asunto preliminar. Excepciones improcedentes.

Conforme lo preceptúa el artículo 442.2 del CGP, “[c]uando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida”; por consiguiente, el Juzgado rechazará por improcedentes las excepciones de “inexigibilidad del título” y “buena fe” formuladas por **Colpensiones**, tal como lo dispondrá en la parte resolutive de este fallo.

3.3. Problema jurídico.

Determinar si la sentencia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca fueron incumplidas por **Colpensiones**, en cuanto

⁴ Samai, índice 50, archivo: 11_ED_011MEMORIALCONTDDA20(.pdf).

⁵ Samai, índice 50, archivo: 18_ED_018MEMORIALRTARTO195(.pdf).

presuntamente calculó la mesada inicial de la pensión de la señora **Torres Ramírez**, relativa al año 2013, en cuantía menor a la que realmente correspondía.

A partir de tal ejercicio, esta Sede Judicial deberá establecer si debe seguirse la ejecución o declarar probadas las excepciones de pago o prescripción propuestas, según corresponda.

3.4. Título ejecutivo base de recaudo.

En la presente oportunidad obra como título ejecutivo aquel compuesto por las copias físicas⁶ de la sentencia de segunda instancia proferida el 19 de octubre de 2017 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E, dentro del proceso con radicado 110013335-025-2015-00989-00, en la cual determinó:

TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a lo siguiente:

a) Reliquidar el valor de la mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora **BLANCA STELLA TORRES RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.720.432 de Bogotá, sobre el **75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro – entre el 10 de septiembre de 2012 al 9 de septiembre de 2013–**, incluyéndose como factores salariales además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), **las doceava de la prima de vacaciones, bonificación de primer semestre (la cual deberá ser tenida en cuenta en la liquidación pensional en el valor establecido para la prima de servicios según lo previsto en el Decreto 1042 de 1978) y bonificación de segundo semestre**, con efectividad a partir del **10 de septiembre de 2013**.

b) La diferencia resultante no cancelada, será objeto de indexación, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 187 del C.P.A.C.A. La indexación mencionada, se efectuará con la aplicación de los índices de inflación certificados por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto la fórmula señalada en la parte motiva de la presente providencia.

c) **Pagar a favor de la señora BLANCA STELLA TORRES RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.720.432 de Bogotá, las diferencias (indexadas) que resulten de la nueva liquidación, a partir del **10 de septiembre de 2013**.

CUARTO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES efectuar los descuentos por los aportes respecto de los nuevos factores que se ordena incluir, siempre y cuando sobre ellos no se hubiese realizado deducción, debidamente indexados. Las sumas resultantes de los aportes a la seguridad social en pensiones serán indexadas conforme al IPC.

QUINTO: ORDENAR dar cumplimiento a esta providencia con observancia de lo dispuesto en los artículos 192 y 195 del C. P. A. C. A.

⁶ El título ejecutivo complejo base de recaudo está contenido en copia expedida por la secretaria de este Juzgado con firma manuscrita, y obra en la parte física del plenario. No obstante, también fue compilado por este Despacho en el archivo 3_ED_003TITULO_FISICO(.pdf), visible a índice 50 de Samai.

3.5. Análisis de mérito.

La señora **Blanca Stella Torres Ramírez** acusa el incumplimiento de la sentencia que esta Jurisdicción profirió en su favor, en virtud de la cual, **Colpensiones** fue conminada a reliquidar su pensión “*sobre el 75% del promedio de todo lo devengado en el año anterior a su retiro -entre el 10 de septiembre de 2012 al 9 de septiembre de 2013-, incluyéndose como factores salariales, además de los ya reconocidos (asignación básica y bonificación por servicios prestados), las doceavas de la prima de vacaciones, bonificación de primer semestre (la cual deberá ser tenida en cuenta en la liquidación pensional en el valor establecido para la prima de servicios según lo previsto en el Decreto 1042 de 1978) y bonificación segundo semestre, con efectividad a partir del 10 de septiembre de 2013*”.

La demanda ejecutiva data del 27 de noviembre de 2019, y en ella fue solicitado se libre mandamiento de pago para que sea cumplida la obligación de hacer de reliquidar la pensión de jubilación en \$2.942.043,07 y forzado el pago de las siguientes sumas de dinero:

- a. \$38.285.208, por concepto de diferencias entre el retroactivo pagado y las sumas que **Colpensiones** debió sufragar en virtud del título allegado, hasta el mes de noviembre de 2019.
- b. \$12.016.226, por los intereses moratorios producidos sobre esas diferencias hasta la fecha de presentación de la demanda.

Las pretensiones surgen del convencimiento de la actora de que el valor de la mesada inicial para el año 2013 (\$2.212.384), ajustada por **Colpensiones** en \$2.535.565 y luego en \$2.848.881, no corresponde al derecho otorgado, pues considera que aquella debió equivaler a \$2.942.043,07.

Ergo, el Juzgado advierte que para establecer el mérito de la ejecución resulta pertinente determinar el ingreso base de liquidación de la pensión de jubilación reconocida a **Torres Ramírez**, ejercicio que permitirá establecer el valor de la primera mesada pensional, pagadera a partir de 10 de septiembre de 2013.

Al respecto, debe decirse que fue aportado certificado de pagos recibidos durante el último año de prestación de servicios⁷, cuyas cifras, una vez calculadas conforme

⁷ Samai, índice 50, archivo: 2_ED_002ANEXOS(.pdf), p. 14.

a los períodos efectivos a incluir en la liquidación (desde 10 de septiembre de 2012 hasta 9 de septiembre de 2013), son los siguientes:

Período	Asignación básica	Bonificación por servicios prestados	Bonificación 1er semestre	Bonificación 2do semestre	Prima de vacaciones	Total IBL
sep-12	\$ 2.065.820,00					
oct-12	\$ 2.951.171,00					
nov-12	\$ 2.951.171,00					
dic-12	\$ 2.951.171,00	\$ 1.032.910,00		\$ 1.141.538,69 ⁸		
ene-13	\$ 2.951.171,00					
feb-13	\$ 2.951.171,00					
mar-13	\$ 2.951.171,00					
abr-13	\$ 2.951.171,00					
may-13	\$ 2.951.171,00					
jun-13	\$ 2.951.171,00		\$ 3.138.768,00			
jul-13	\$ 2.951.171,00					
ago-13	\$ 2.951.171,00					
sep-13	\$ 915.808,00			\$ 1.481.477,00	\$ 4.519.278,00	
Totales anuales	\$ 35.444.509,00	\$ 1.032.910,00	\$ 3.138.768,00	\$ 2.623.015,69	\$ 4.519.278,00	
Doceavas computables	\$ 2.953.709,08	\$ 86.075,83	\$ 261.564,00	\$ 218.584,64	\$ 376.606,50	\$ 3.896.540,06

Al ingreso base de liquidación resultante, debe aplicarse la tasa de reemplazo reconocida, igual al 75% del ingreso base de liquidación de la prestación, tal como sigue:

Liquidación de la pensión	
IBL	\$ 3.896.540,06
Tasa de reemplazo	75%
Primera mesada (2013)	\$ 2.922.405,04

Por tanto, el Despacho vislumbra que si bien es cierto no le asiste razón al actor al indicar que su pensión debió ser reliquidada en \$2.942.043,07, también lo es que, la cuantía final ajustada por **Colpensiones** (\$2.848.881) es videntemente inferior a la que correspondía reconocer según la sentencia base de recaudo (\$ 2.922.405,04).

En tal virtud, en seguida, este Estrado Judicial calculará las diferencias entre mesadas causadas desde el año 2013, así:

Año	Mesada inicial	Mesada reliquidada	Porcentaje variación IPC anual	Diferencias mensuales
2013	\$ 2.535.565,00	\$ 2.922.405,04	1,94	\$ 386.840,04
2014	\$ 2.584.754,96	\$ 2.979.099,70	3,66	\$ 394.344,74
2015	\$ 2.679.356,99	\$ 3.088.134,75	6,77	\$ 408.777,76
2016	\$ 2.860.749,46	\$ 3.297.201,47	5,75	\$ 436.452,01
2017	\$ 3.025.242,55	\$ 3.486.790,56	4,09	\$ 461.548,00
2018	\$ 3.148.974,98	\$ 3.629.400,29	3,18	\$ 480.425,32
2019	\$ 3.249.112,38	\$ 3.744.815,22	3,80	\$ 495.702,84
2020	\$ 3.372.578,65	\$ 3.887.118,20	1,61	\$ 514.539,55
2021	\$ 3.426.877,17	\$ 3.949.700,80	5,62	\$ 522.823,64

⁸ Pese a que el valor certificado en este mes es igual \$3.687.271, dicha cifra corresponde a la causada de enero a diciembre de 2012. Por tanto, la cifra expresada en este espacio corresponde al cálculo proporcional de dicho estipendio para el período sucedido entre el 10 de septiembre y el 31 de diciembre de 2012.

2022	\$ 3.619.467,66	\$ 4.171.673,99	13,12	\$ 552.206,32
2023	\$ 4.094.341,82	\$ 4.718.997,61	9,28	\$ 624.655,79
2024	\$ 4.474.296,74	\$ 5.156.920,59		\$ 682.623,85

Establecido lo anterior, es pertinente calcular el capital causado hasta el 28 de noviembre de 2017 (fecha de ejecutoria de la sentencia base de recaudo), y de la respectiva indexación, de la siguiente manera:

Período	Diferencias brutas	Descuentos	Diferencias netas	Indexación			
				Índice Inicial	Índice Final	Índice de Indexación	Diferencias indexadas
sep-13	\$ 270.788,03	\$ 32.495	\$ 238.293,47	79,73	96,55	1,210961997	\$ 288.564,33
oct-13	\$ 386.840,04	\$ 46.421	\$ 340.419,24	79,52	96,55	1,21415996	\$ 413.323,41
nov-13	\$ 386.840,04	\$ 46.421	\$ 340.419,24	79,35	96,55	1,216761185	\$ 414.208,92
dic-13	\$ 386.840,04	\$ 46.421	\$ 340.419,24	79,56	96,55	1,213549522	\$ 413.115,60
ene-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	79,95	96,55	1,207629769	\$ 419.075,75
feb-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	80,45	96,55	1,200124301	\$ 416.471,18
mar-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	80,77	96,55	1,195369568	\$ 414.821,18
abr-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	81,14	96,55	1,189918659	\$ 412.929,58
may-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	81,53	96,55	1,184226665	\$ 410.954,33
jun-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	81,61	96,55	1,183065801	\$ 410.551,48
jul-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	81,73	96,55	1,181328765	\$ 409.948,69
ago-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	81,9	96,55	1,178876679	\$ 409.097,76
sep-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	82,01	96,55	1,177295452	\$ 408.549,04
oct-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	82,14	96,55	1,175432189	\$ 407.902,44
nov-14	\$ 788.689,48	\$ 94.643	\$ 694.046,74	82,25	96,55	1,173860182	\$ 814.713,84
dic-14	\$ 394.344,74	\$ 47.321	\$ 347.023,37	82,47	96,55	1,17072875	\$ 406.270,24
ene-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	83	96,55	1,163253012	\$ 418.450,52
feb-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	83,96	96,55	1,149952358	\$ 413.665,95
mar-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	84,45	96,55	1,143280047	\$ 411.265,76
abr-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	84,9	96,55	1,137220259	\$ 409.085,91
may-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	85,12	96,55	1,134281015	\$ 408.028,59
jun-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	85,21	96,55	1,133082971	\$ 407.597,62
jul-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	85,37	96,55	1,130959353	\$ 406.833,71
ago-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	85,78	96,55	1,125553742	\$ 404.889,17
sep-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	86,39	96,55	1,117606204	\$ 402.030,25
oct-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	86,98	96,55	1,110025293	\$ 399.303,21
nov-15	\$ 817.555,52	\$ 98.107	\$ 719.448,85	87,51	96,55	1,10330248	\$ 793.769,70
dic-15	\$ 408.777,76	\$ 49.053	\$ 359.724,43	88,05	96,55	1,096536059	\$ 394.450,81
ene-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	89,19	96,55	1,082520462	\$ 415.772,05
feb-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	90,33	96,55	1,068858629	\$ 410.524,84
mar-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	91,18	96,55	1,058894494	\$ 406.697,84
abr-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	91,63	96,55	1,053694205	\$ 404.700,52
may-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	92,1	96,55	1,048317047	\$ 402.635,27
jun-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	92,54	96,55	1,043332613	\$ 400.720,86
jul-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	93,02	96,55	1,037948828	\$ 398.653,07
ago-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	92,73	96,55	1,041194867	\$ 399.899,80
sep-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	92,68	96,55	1,041756582	\$ 400.115,55
oct-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	92,62	96,55	1,04243144	\$ 400.374,74
nov-16	\$ 436.452,01	\$ 52.374	\$ 384.077,77	92,73	96,55	1,041194867	\$ 399.899,80
dic-16	\$ 872.904,02	\$ 104.748	\$ 768.155,54	93,11	96,55	1,036945548	\$ 796.535,47
ene-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	94,07	96,55	1,026363346	\$ 416.870,04
feb-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	95,01	96,55	1,01620882	\$ 412.745,65
mar-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	95,46	96,55	1,011418395	\$ 410.799,96
abr-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	95,91	96,55	1,006672923	\$ 408.872,53
may-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	96,12	96,55	1,004473575	\$ 407.979,24
jun-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	96,23	96,55	1,003325366	\$ 407.512,88
jul-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	96,18	96,55	1,003846954	\$ 407.724,73
ago-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	96,32	96,55	1,002387874	\$ 407.132,11
sep-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	96,36	96,55	1,001971773	\$ 406.963,10
oct-17	\$ 461.548,00	\$ 55.386	\$ 406.162,24	96,37	96,55	1,001867801	\$ 406.920,87
nov-17	\$ 861.556,27	\$ 103.387	\$ 758.169,52	96,55	96,55	1	\$ 758.169,52
Total capital indexado hasta ejecutoria de la sentencia:							\$ 22.228.089,42

A dicha suma debe ser restada la cantidad de \$511.637, descontada por **Colpensiones** por cuenta de los aportes a pensión no efectuados -y que no se encuentra en controversia en esta ocasión-, obteniendo una diferencia de **\$21.716.452,42** de capital indexado a la fecha de ejecutoria del respectivo fallo.

Ahora bien, luego conviene calcular el dinero debido por capital e intereses de mora hasta la inclusión en nómina de la Resolución SUB306952 de 26 de noviembre de 2018, que ocurrió en el mes de enero de 2019 y constituyó el **primer pago** efectuado por **Colpensiones**. Para tal ejercicio, el Despacho aclara que computará intereses desde el 29 de noviembre de 2017 hasta el 27 de febrero de 2018 y, también a partir de 28 de septiembre de 2018, habida cuenta de que la accionada ha reconocido intereses desde esa última fecha⁹ y dicho aspecto que no fue controvertido por las partes, veamos:

Período	Días	Acumulado a 28/11/2017	Diferencias mensuales brutas	Valor Después de aportes en salud	Total capital	DTF / IBC	Tasa de mora DTF / IBC	Interés mensual aplicado	Interés
nov-17	2	\$ 21.716.452,42	\$ 61.539,73	\$ 54.154,97	\$ 21.770.607	5,35%	5,35%	0,01428%	\$ 6.218
dic-17	31		\$ 461.548,00	\$ 406.162,24	\$ 22.176.770	5,28%	5,28%	0,01410%	\$ 96.919
ene-18	31		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 22.599.544	5,21%	5,21%	0,01392%	\$ 97.490
feb-18	27		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 23.022.318	5,07%	5,07%	0,01355%	\$ 84.231
mar-18	0		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 23.445.092	5,01%	5,01%	0,01339%	\$ 0
abr-18	0		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 23.867.867	4,90%	4,90%	0,01311%	\$ 0
may-18	0		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 24.290.641	4,70%	4,70%	0,01258%	\$ 0
jun-18	0		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 24.713.415	4,60%	4,60%	0,01232%	\$ 0
jul-18	0		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 25.136.190	4,57%	4,57%	0,01224%	\$ 0
ago-18	0		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 25.558.964	4,53%	4,53%	0,01214%	\$ 0
sep-18	2		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 25.981.738	4,53%	4,53%	0,01214%	\$ 6.308
oct-18	31		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 26.404.512	4,43%	4,43%	0,01188%	\$ 97.214
nov-18	28		\$ 896.793,92	\$ 789.178,65	\$ 27.193.691	4,42%	4,42%	0,01185%	\$ 90.231
nov-18	2		\$ 64.056,71	\$ 56.369,90	\$ 27.250.061	19,49%	29,24%	0,07029%	\$ 38.307
dic-18	31		\$ 480.425,32	\$ 422.774,28	\$ 27.672.835	19,40%	29,10%	0,07000%	\$ 600.516
				\$ 5.956.382,82					\$ 1.117.435

Diferencias indexadas hasta ejecutoria	\$ 21.716.452,42
Diferencias posteriores a ejecutoria	\$ 5.956.382,82
Total Capital a 31/Dic/2018	\$ 27.672.835,25
Intereses a 31/Dic/2018	\$ 1.117.435
Total a 31/Dic/2018	\$ 28.790.269,89

Establecido lo anterior, se itera que **Colpensiones** incluyó la Resolución SUB306952 de 26 de noviembre de 2018 en la nómina del mes de enero de 2019, momento en el cual, luego de efectuar los descuentos a salud y pensión, giró la cantidad de **\$23.604.565**.

Como ya fue decantado, la suma total del capital y los intereses derivados de la

⁹ Ver liquidación que dio lugar a la Resolución SUB260674 de 30 de noviembre de 2020.

sentencia ejecutada, al 31 de diciembre de 2018, es igual a **\$28.790.269,89**, luego entonces, fluye con claridad que si la entidad pagó **\$23.604.565**, dejó de cancelar **\$5.185.704,89** que, en virtud del rigor del artículo 1653 del Código Civil¹⁰, han de entenderse como deuda de capital, comoquiera que dicha normativa establece que “[s]i se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses”¹¹.

Por ende, se tiene que **Colpensiones** adeudaba, desde el 1° de enero de 2019, la cantidad de **\$5.185.704,89** por concepto de capital insoluto, suma que ha venido aumentando mes a mes, como quiera que la prestación fue reajustada en un valor inferior al que correspondía y se siguen generando diferencias en cada mesada.

Empero, con Resolución SUB260674 de 30 de noviembre de 2020, incluida en nómina de enero de 2021, **Colpensiones** dispuso modificar el acto de cumplimiento de 2018 y aumentar los valores a reconocer desde **\$23.604.565** hasta **\$31.728.793**, lo que supuso el pago de un mayor valor igual a **\$8.124.228,00**.

Por ende, resulta viable realizar una segunda imputación de pagos, para lo cual, el Juzgado calculará el capital e intereses debidos a 31 de diciembre de 2020, así:

Período	Días	Saldo a 31/12/2018	Diferencias mensuales genéricas	Mesadas después de aportes en salud	Total capital	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
ene-19	31	\$ 5.185.704,89	\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 5.621.923	19,16%	28,74%	0,06924%	\$ 120.665
feb-19	28		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 6.058.142	19,70%	29,55%	0,07096%	\$ 120.361
mar-19	31		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 6.494.360	19,37%	29,06%	0,06991%	\$ 140.739
abr-19	30		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 6.930.579	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 145.016
may-19	31		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 7.366.797	19,34%	29,01%	0,06981%	\$ 159.427
jun-19	30		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 7.803.016	19,30%	28,95%	0,06968%	\$ 163.121
jul-19	31		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 8.239.234	19,28%	28,92%	0,06962%	\$ 177.819
ago-19	31		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 8.675.453	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 187.576
sep-19	30		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 9.111.671	19,32%	28,98%	0,06975%	\$ 190.653
oct-19	31		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 9.547.890	19,10%	28,65%	0,06904%	\$ 204.361
nov-19	30		\$ 991.405,68	\$ 872.437,00	\$ 10.420.327	19,03%	28,55%	0,06882%	\$ 215.140
dic-19	31		\$ 495.702,84	\$ 436.218,50	\$ 10.856.545	18,91%	28,37%	0,06844%	\$ 230.325
ene-20	31		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 11.309.340	18,77%	28,16%	0,06799%	\$ 238.357
feb-20	29		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 11.762.135	19,06%	28,59%	0,06892%	\$ 235.076

¹⁰ La aplicación del artículo 1653 del Código Civil es una de las alternativas que ha sido acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la hora de liquidar créditos derivados de sentencias que comprenden el reajuste de prestaciones periódicas, y es el criterio que actualmente atiende y aplica el Juzgado, hasta tanto no sea resuelto dicho asunto dentro del expediente 11001-33-42-048-2016-00009-01, seleccionado por el Consejo de Estado con fines de unificación de jurisprudencia.

¹¹ Sobre la imputación de pagos en asuntos similares al presente y la aplicación del artículo 1653 del Código Civil, el Consejo de Estado, en reciente pronunciamiento de 25 de enero de 2024 [expediente 25000234200020170418601 (0446-2018)], sostuvo:

“Teniendo en cuenta lo anterior, la Sala considera que, ante la falta de una disposición especial que determine la regla de imputación de pagos en el marco de las obligaciones a cargo del Estado, debe seguirse el artículo 1653 del Código Civil, aplicable en virtud del artículo 8 de la Ley 153 de 1887, sin perjuicio de que el legislador, en ejercicio de su libertad de configuración normativa, establezca una pauta diferente.

En este punto, vale la pena precisar que, para la Sala, la regla señalada por el artículo 1653 del Código Civil no viabiliza, per se, el anatocismo, ya que, una vez imputado el pago a intereses y a capital, en ese orden, podrían seguirse causando intereses de mora sobre el excedente que quede por concepto de capital, mas no se trataría de intereses calculados sobre intereses. Además, considerar la eventual inconveniencia de aplicar la norma mencionada, por la razón aludida, implicaría asumir que el Código Civil incurre en contradicción, pues prohíbe el anatocismo y, a la vez, lo permite a través del procedimiento de imputación de pagos, lo cual no es acertado.”

mar-20	31		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 12.214.930	18,95%	28,43%	0,06856%	\$ 259.629
abr-20	30		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 12.667.725	18,69%	28,04%	0,06773%	\$ 257.398
may-20	31		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 13.120.519	18,19%	27,29%	0,06612%	\$ 268.934
jun-20	30		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 13.573.314	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 268.319
jul-20	31		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 14.026.109	18,12%	27,18%	0,06589%	\$ 286.512
ago-20	31		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 14.478.904	18,29%	27,44%	0,06644%	\$ 298.227
sep-20	30		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 14.931.699	18,35%	27,53%	0,06664%	\$ 298.499
oct-20	31		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 15.384.493	18,09%	27,14%	0,06580%	\$ 313.798
nov-20	30		\$ 1.029.079,10	\$ 905.589,61	\$ 16.290.083	17,84%	26,76%	0,06499%	\$ 317.593
dic-20	31		\$ 514.539,55	\$ 452.794,80	\$ 16.742.878	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 330.888
				\$ 11.557.172,94					\$ 5.428.433

Capital debido a 31/Dic/2018 \$ 5.185.704,89
Diferencias causadas entre 01/Ene/2019 y 31/Dic/2020 \$ 11.557.172,94

Total Capital debido a 31/Dic/2020 \$ 16.742.878

Intereses causados entre 01/Ene/2019 y 31/Dic/2020 \$ 5.428.433
Total a 31/Dic/2020 \$ 22.171.310,36

Visto lo anterior, si por gracia de la liquidación practicada con Resolución SUB260674 de 30 de noviembre de 2020, **Colpensiones** pagó en enero de 2021 un mayor valor igual a **\$8.124.228**, dejó de cancelar **\$14.047.082,36** que, se itera, en virtud del rigor del artículo 1653 del Código Civil¹², han de entenderse como deuda de capital, a partir del 1° de enero de 2021.

Finalmente, conviene ahora computar las cantidades de capital acumuladas hasta el 30 de abril de 2024 y los correspondientes intereses, de la siguiente manera:

Período	Días	Saldo a 31/12/2020	Diferencias mensuales genéricas	Valor Después de aportes en salud	Total capital	Interés bancario corriente	Tasa de mora IBC	Interés mensual aplicado	Interés
ene-21	31	\$ 14.047.082,36	\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 14.507.167	17,32%	25,98%	0,06329%	\$ 284.651
feb-21	28		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 14.967.252	17,54%	26,31%	0,06401%	\$ 268.263
mar-21	31		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 15.427.337	17,41%	26,12%	0,06359%	\$ 304.110
abr-21	30		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 15.887.422	17,31%	25,97%	0,06326%	\$ 301.522
may-21	31		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 16.347.506	17,22%	25,83%	0,06297%	\$ 319.106
jun-21	30		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 16.807.591	17,21%	25,82%	0,06294%	\$ 317.338
jul-21	31		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 17.267.676	17,18%	25,77%	0,06284%	\$ 336.368
ago-21	31		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 17.727.761	17,24%	25,86%	0,06303%	\$ 346.408
sep-21	30		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 18.187.846	17,19%	25,79%	0,06287%	\$ 343.042
oct-21	31		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 18.647.930	17,08%	25,62%	0,06251%	\$ 361.363
nov-21	30		\$ 1.045.647,27	\$ 920.169,60	\$ 19.568.100	17,27%	25,91%	0,06313%	\$ 370.609
dic-21	31		\$ 522.823,64	\$ 460.084,80	\$ 20.028.185	17,46%	26,19%	0,06375%	\$ 395.816
ene-22	31		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 20.514.126	17,66%	26,49%	0,06440%	\$ 409.559
feb-22	28		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 21.000.068	18,30%	27,45%	0,06648%	\$ 390.876
mar-22	31		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 21.486.009	18,47%	27,71%	0,06702%	\$ 446.419
abr-22	30		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 21.971.951	19,05%	28,58%	0,06888%	\$ 454.059
may-22	31		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 22.457.893	19,71%	29,57%	0,07099%	\$ 494.211
jun-22	30		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 22.943.834	20,40%	30,60%	0,07317%	\$ 503.633
jul-22	31		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 23.429.776	21,28%	31,92%	0,07593%	\$ 551.470
ago-22	31		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 23.915.717	22,21%	33,32%	0,07881%	\$ 584.290
sep-22	30		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 24.401.659	23,50%	35,25%	0,08276%	\$ 605.856
oct-22	31		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 24.887.600	24,61%	36,92%	0,08612%	\$ 664.403
nov-22	30		\$ 1.104.412,65	\$ 971.883,13	\$ 25.859.484	25,78%	38,67%	0,08961%	\$ 695.174

¹² La aplicación del artículo 1653 del Código Civil es una de las alternativas que ha sido acogida por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a la hora de liquidar créditos derivados de sentencias que comprenden el reajuste de prestaciones periódicas, y es el criterio que actualmente atiende y aplica el Juzgado, hasta tanto no sea resuelto dicho asunto dentro del expediente 11001-33-42-048-2016-00009-01, seleccionado por el Consejo de Estado con fines de unificación de jurisprudencia.

dic-22	31		\$ 552.206,32	\$ 485.941,57	\$ 26.345.425	27,64%	41,46%	0,09507%	\$ 776.458
ene-23	31		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 26.895.122	28,84%	43,26%	0,09854%	\$ 821.569
feb-23	28		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 27.444.819	30,18%	45,27%	0,10236%	\$ 786.593
mar-23	31		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 27.994.516	30,84%	46,26%	0,10422%	\$ 904.478
abr-23	30		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 28.544.213	31,39%	47,09%	0,10577%	\$ 905.699
may-23	31		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 29.093.911	30,27%	45,41%	0,10262%	\$ 925.496
jun-23	30		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 29.643.608	29,76%	44,64%	0,10117%	\$ 899.698
jul-23	31		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 30.193.305	29,36%	44,04%	0,10003%	\$ 936.257
ago-23	31		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 30.743.002	28,75%	43,13%	0,09828%	\$ 936.647
sep-23	30		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 31.292.699	28,03%	42,05%	0,09620%	\$ 903.139
oct-23	31		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 31.842.396	26,53%	39,80%	0,09182%	\$ 906.416
nov-23	30		\$ 1.249.311,59	\$ 1.099.394,20	\$ 32.941.790	25,52%	38,28%	0,08884%	\$ 877.933
dic-23	31		\$ 624.655,79	\$ 549.697,10	\$ 33.491.487	25,04%	37,56%	0,08741%	\$ 907.473
ene-24	31		\$ 682.623,85	\$ 600.708,99	\$ 34.092.196	23,32%	34,98%	0,08221%	\$ 868.881
feb-24	29		\$ 682.623,85	\$ 600.708,99	\$ 34.692.905	23,31%	34,97%	0,08218%	\$ 826.840
mar-24	31		\$ 682.623,85	\$ 600.708,99	\$ 35.293.614	22,20%	33,30%	0,07878%	\$ 861.928
abr-24	30		\$ 682.623,85	\$ 600.708,99	\$ 35.894.323	22,06%	33,09%	0,07835%	\$ 843.666
			\$ 21.847.240,97						\$ 24.637.717

Resumen créditos insatisfechos a 30/Abr/2024	
Concepto	Valor
Capital debido a 31/Dic/2020	\$ 14.047.082,36
Diferencias causadas entre 01/Ene/2021 y 30/Abr/2024	\$ 21.847.240,97
Total Capital debido a 30/Abr/2024	\$ 35.894.323
Intereses causados entre 01/Ene/2021 y 30/Abr/2024	\$ 24.637.717

Así las cosas, el Despacho vislumbra que actualmente existen obligaciones insolutas derivadas de la correcta ejecución de la providencia base de recaudo, de manera que ha de seguirse adelante con la ejecución por aquellas que no han sido debidamente cumplidas.

Finalmente, respecto de la excepción de prescripción propuesta, el Despacho advierte que no fueron narrados los hechos constitutivos de aquella y las normas citadas no corresponden a las que rigen el presente trámite, razón por la cual, será desestimada.

3.5.1. Conclusión.

Como corolario de todo lo expuesto, el Juzgado rechazará por improcedentes las excepciones de “inexigibilidad del título” y “buena fe”, declarará no probadas las excepciones de “pago total de la obligación” y “prescripción”, y ordenará seguir adelante con la ejecución por las siguientes obligaciones y conceptos: **i. Por la obligación de hacer**, consistente en reliquidar la pensión de la actora en cuantía igual a **Dos millones, novecientos veintidós mil, cuatrocientos cinco pesos (\$2.922.405)**, a partir del 10 de septiembre de 2013; **ii. Treinta y cinco millones, ochocientos noventa y cuatro mil, trescientos veintitrés pesos (\$35.894.323)**, a título de capital insoluto; **iii. Veinticuatro millones, seiscientos treinta y siete mil, setecientos diecisiete pesos (\$24.637.717)**, por los intereses de mora causados

entre el 1° de enero de 2021 y el 30 de abril de 2024; y **iv.** Por el capital e intereses que se causen hasta que se satisfaga completamente la obligación.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado 25 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda - Oral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por improcedentes las excepciones de “*inexigibilidad del título*” y “*buena fe*”, y **DECLARAR no probadas** las excepciones de “*pago total de la obligación*” y “*prescripción*”, promovidas por la entidad ejecutada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones)**, por las siguientes obligaciones, conceptos y valores:

- a. Obligación de hacer: consistente en reliquidar la pensión de vejez de la señora **Blanca Stella Torres Ramírez**, identificada con c.c. núm. 41.720.432, en cuantía igual a **Dos millones, novecientos veintidós mil, cuatrocientos cinco pesos (\$2.922.405)**, a partir del 10 de septiembre de 2013.
- b. Capital insoluto hasta la fecha: **Treinta y cinco millones, ochocientos noventa y cuatro mil, trescientos veintitrés pesos (\$35.894.323)**.
- c. Intereses moratorios (01-enero-2021 – 30-abril-2024): **Veinticuatro millones, seiscientos treinta y siete mil, setecientos diecisiete pesos (\$24.637.717)**.
- d. Por el capital e intereses moratorios que se sigan causando, hasta la satisfacción total de la obligación.

TERCERO.- CONDENAR en costas y agencias en derecho a la **Administradora**

Colombiana de Pensiones (Colpensiones), de las cuales las agencias en derecho corresponderán al 7% de la totalidad de sumas referidas en las letras **b** y **c** del ordinal inmediatamente anterior. Por Secretaría, **liquídense** las costas, según lo prevé el artículo 366 del CGP.

CUARTO.- Las partes presentaran la liquidación del crédito que corresponda dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, para lo cual deberán seguir lo preceptuado por el artículo 446 del Código General del Proceso y atender los argumentos expuestos en la parte motiva.

QUINTO.- Cumplido lo anterior **reingrese** el expediente al Despacho, para lo que en derecho corresponda.

CÓPIESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

[firma electrónica en Samai]
ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Jc



Escanee el código QR para ingresar al aplicativo de verificación de autenticidad e integridad de este documento